

Dirección General de Registros
Edificio del Neoclassico - 18 de julio 1730
tel 24025542 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

ACTA N° 424. En la ciudad de Montevideo, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, la Dra. Beatriz Gargallo y por la Auditoría Registral el Esc. Fernando Echeverría. Fueron convocados además, de acuerdo a la temática a considerar, los Escs. Daniel Cersósimo, Daniel Ramos y la Esc. Cristina Guattini. -----

Ingresan a sala los Escs. Daniel Cersósimo y Cristina Guattini. -----

N° 22/2017. Criterio de calificación: Control de la legitimación del heredero en cesiones de derechos hereditarios. Se pone a consideración de la Comisión si en la calificación registral que realiza el Registro Nacional de Actos Personales al inscribir cesiones de derechos hereditarios, debe incluirse el control de la legitimación del cedente, como heredero del causante cuya sucesión es objeto del negocio. La Registradora Esc. Cristina Guattini considera que debe controlarse la constancia notarial de la cual surja tal condición en la persona del cedente y fundamenta su posición en lo establecido en el artículo 1767 del Código Civil, que dispone "*El que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, sólo es responsable de su calidad de heredero*", es decir que el cedente, debe declarar en la cesión que tiene la calidad de heredero. Los restantes miembros no comparten este criterio, por cuanto la legitimación del heredero es una circunstancia que controlará el Juez cuando se tramite la sucesión del causante. Al momento de otorgarse la cesión, lo único que interesa es la existencia del objeto, es decir que se haya producido la apertura legal de la sucesión. Del punto de vista registral, en una primera cesión no son aplicables las normas sobre tracto sucesivo, por lo que basta la manifestación del cedente relacionando la correspondiente sucesión. En conclusión, se dictamina por mayoría de votos (Escs. Carlos Milano, Fernando Echeverría, Daniel Cersósimo y Dra. Beatriz Gargallo), que la legitimación del heredero no es objeto de calificación registral en las cesiones de derechos hereditarios. El tracto sucesivo solamente se debe controlar si el cesionario inscripto, nuevamente cede sus derechos. Discorda la Esc. Cristina Guattini, solamente con respecto a no controlar la calidad de heredero en la cesiones, por los fundamentos expuestos. Se sugiere a la Dirección General de Registros el dictado de una resolución sobre el punto, con carácter vinculante para todos los Registradores.- -----

Ingresan a sala el Esc. Daniel Ramos.- -----

Nº 23/2017. María Cristina Ferreira Osorio - Contencioso Registral. Exp. 2017-11-0018-

0078. La Sra. María Cristina Ferreira Osorio plantea su oposición a la calificación registral del documento inscripto provisoriamente en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Artigas con el número 84, el 18 de enero de 2017. Dicho documento se trata de la primera copia de una escritura de Testamento Partición otorgada por Alda Osorio Almeida o Rodríguez de Almeida con fecha 7 de mayo de 2009 ante la Escribana Andrea Verónica Fernández Galup, expedida en función de hijuela para la adjudicataria María Cristina Ferreira Osorio. La observación practicada por el Registro fue que el Testamento Partición no es acto inscribible en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria. La oponente manifiesta que: 1) Alda Osorio Almeida o Alda Osorio Ferreira o Alda Osorio Rodríguez de Almeida falleció el 21 de febrero de 2016, su sucesión se tramitó en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Quinto Turno de Rivera y del respectivo certificado de resultancias de autos, expedido con fecha 16 de noviembre de 2016, inscripto en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Artigas el 2 de marzo de 2017 con el número 240, surge que por auto de fecha 3 de noviembre de 2016, fueron declarados únicos y universales herederos de la causante, sus hijas legítimas María Cristina, María Cecilia, María Celina y María Cacilda Osorio Ferreira. 2) No comparte la observación efectuada por el Registrador por los siguientes motivos: a) El artículo 1123 del Código Civil consagra a texto expreso la validez de la partición hecha por el causante por testamento: *"Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria a derecho ajeno"*. Dicha artículo integra el conjunto de disposiciones referentes a la partición de bienes que legisla dicho Código y en consecuencia todas las disposiciones que refieran a la Partición le son aplicables. b) El artículo 1664, por su parte requiere escritura pública para la venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos y la de una sucesión hereditaria, estableciendo a renglón seguido *"Será, además, necesaria su inscripción en el Registro respectivo para que surta efecto"*. Por lo tanto, para el Código Civil, la Partición Testamentaria es admitida como válida a texto expreso y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad que corresponda. c) La Ley 16871 de Registros Públicos, establece en el artículo 17 numeral 1º, que son inscribibles *"Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo y demás derechos reales"*

Dirección General de Registros
Edificio del Monumento - Montevideo 11200
Tel 2402 4943 - C.P. 11200
www.dgrr.gub.uy

establecidos por la ley sobre bienes inmuebles". Si bien la doctrina no es unánime en cuanto a la naturaleza de la Partición Testamentaria, la inscripción del documento está expresamente contemplada en alguna de las situaciones previstas en dicha norma. d) La norma de Tracto Sucesivo prevista en el artículo 57 de la Ley Registral, establece claramente que *"No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena o así lo mande el Juez competente"*. De seguirse el criterio del Registrador, se estaría interrumpiendo el tracto sucesivo con referencia a los bienes que se le adjudican y corresponden al departamento de Artigas. Es decir que, al no inscribir la hijuela en virtud de la cual resulta adjudicataria, ello conduce a la interrupción del tracto sucesivo que prescribe dicha norma legal y se la priva de los efectos del principio de Publicidad Registral consagrado en el artículo 54 de la Ley 16871. e) Cita al autor Eduardo Vaz Ferreira (Tratado de las Sucesiones. Tomo VI, pág. 326), quien escribe: *"La partición testamentaria (a diferencia de la partición entre vivos), recién adquiere eficacia al morir el testador y recién entonces corresponde inscribirla"*. Más adelante, el mismo autor establece: *"El propietario no realiza, desde luego ningún acto que importe abandono irrevocable de su derecho y sus disposiciones, destinadas a tener eficacia después de su muerte, no requieren el consentimiento de los herederos, a quienes la ley obliga a pasar por la partición... cuando las legítimas no resulten lesionadas"*. f) Por último, la Acordada Reglamentaria N° 7533 de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 248, reafirma la validez de la partición testamentaria al reconocer el derecho de los herederos a obtener primera copia de la escritura de testamento una vez producido el deceso del testador. La Registradora de Artigas, Stella Maiorano, emitió su informe con fecha 31 de mayo de 2017, en el cual ratifica la observación oportunamente efectuada, aclarando que la misma obedecía a tres razones: que el Testamento Partición no se trata de un acto inscribible en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria; que dicho acto surte efectos a partir del fallecimiento del testador y que la partición debe ser otorgada por los herederos. a) En cuanto a la primera razón, manifiesta que según lo establecido en el artículo 17 numeral 1 de la Ley 16871, son inscribibles *"los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio"*. El primer supuesto se cumple, ya que el documento está otorgado en escritura pública, pero habría que considerar

si el testamento partición se encuadra o no dentro de alguno de dichos presupuestos. El artículo 1123 del Código Civil establece que si el difundo ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos o no sea contraria a derecho ajeno. La Registradora entiende que, si fuese otorgada por acto entre vivos con el consentimiento de los herederos, se consideraría partición y sería acto inscribible, no así si se trata de un acto de última voluntad, como sucede en el presente caso. b) En cuanto a la segunda observación, al momento de la presentación para la inscripción del Testamento Partición, no le constaba al Registro el fallecimiento de la testadora, pero con fecha 2 de marzo de 2017 ingresó con el número 240 el Certificado de Resultancias de Autos correspondiente y del mismo se desprende que aquella falleció intestada el 21 de febrero de 2016, con lo cual se entiende subsanada esta observación. C) Por último, el tercer motivo de la observación, que la partición debe ser otorgada por los herederos, la Registradora señala que si el testamento no fue impugnado por los herederos sería aceptable la partición en él contenida, pero en este caso ya se tramitó la sucesión se expidió el Certificado de Resultancias de Autos y el mismo no refleja la voluntad de la testadora en dicha partición. La Comisión Asesora analizó el caso planteado y los argumentos manejados por la impugnante y por la Registradora, destacándose los siguientes: a) No puede desconocerse la validez del Testamento Partición, en cuanto el Código Civil, así lo consagra en su artículo 1123. La posibilidad prevista en la disposición, de que con el mismo se perjudique la legítima de los herederos forzosos o sea contraria a derecho ajeno, es una contingencia que no le corresponde evaluar al Registrador sino al Juez competente. b) No se comparte la opinión del Registro al no considerar acto inscribible el Testamento Partición, pues el mismo entra sin violencia en la enumeración realizada por el artículo 17 numeral 1º, como acto en virtud del cual *se declara o reconoce el dominio sobre un inmueble*. Otro tanto puede afirmarse respecto de los vehículos automotores, que tiene una disposición análoga en el artículo 25 apartado "A". En efecto, aquí no hay constitución ni transferencia alguna del dominio, es el propio testador, quien por acto de última voluntad realiza la partición de sus bienes. La división de bienes raíces también está prevista a texto expreso en el artículo 1664 del Código Civil, como acto inscribible. c) Que el Testamento Partición sea inscribible interesa al Derecho Registral desde dos puntos de vista: en primer lugar, porque posibilita la aplicación del principio de publicidad consagrado en el artículo 54 de la Ley 16871. Sin entrar en consideraciones

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de Julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11700
www.dgrrubuy

sobre los efectos retroactivos de la partición o la oponibilidad a terceros, o dicho en otros términos, tanto adjudicándole efectos de publicidad noticia o de publicidad declarativa a esta inscripción, resulta clara la importancia que tiene para los terceros la posibilidad de conocer quién resultó adjudicatario de los bienes incluidos en la sucesión. Pero además, posibilitar su inscripción habilita a que se aplique el principio del tracto sucesivo registral, ya que de no habilitarlo, se estaría salteando la información de una titularidad y en el próximo acto inscribible que ingrese el Registro otorgado por la adjudicataria en cuestión, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 16871 y se rompería la cadena de titularidades registradas. d) No se comparte la opinión del Registro cuando requiere el consentimiento de los herederos para considerar al acto una partición. Es el propio Código Civil, el que incluye la disposición que contempla este acto dentro de la Sección II del Capítulo V "De la colación y partición", pero además así lo reconoce autorizada doctrina en forma categórica. A vía de ejemplo y sin pretender agotar la abundante bibliografía sobre el tema, destacamos a E. Vaz Ferreira "Tratado de Sucesiones" Tomo VI, Nº 752 pág. 326: "*La partición testamentaria (a diferencia de la partición entre vivos) recién adquiere eficacia al morir el testador y recién entonces corresponde inscribirla*"; E. Arezo Píriz, en el "V Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales" AEU, pags. 28 y ss. afirma que el testamento partición "*debe hacerse en escritura pública, primero, para acreditar, para poderla probar, para tener un instrumento que la acredite en forma fehaciente y segundo, para inscribir copia en el Registro*" y más adelante concluye "*una característica común que hay entre la partición por acto entre vivos y la testamentaria, es que en las dos eliminan el período previo de la indivisión. Son hechas por el causante y en teoría, al menos, se supone que eliminan el período de indivisión. Digo en teoría, porque si pasan muchos años, indudablemente se debe haber modificado la integración patrimonial... Además debe cumplirse con el trámite sucesorio, sin perjuicio de la revocabilidad que siempre existe del declarado heredero por ley*" y por último, el Informe de la Comisión de Derecho Civil de fecha 11/12/2007 (Exp. 3061/2007. Rev. AEU T. 93 (7-12), pág. 244): "*...no es necesario otorgar en este caso una escritura de partición de los bienes de la causante X porque ya existe un acto de última voluntad de la causante plasmado en un testamento partición, el que surte efecto a partir de la muerte de la testadora*". En conclusión, se dictamina que corresponde hacer lugar a la oposición interpuesta y habida cuenta de la diferencia de criterios sobre el tema a nivel registral, recomendar a la Dirección General de Registros, que en la misma resolución a

dictar, establezca como criterio de calificación con carácter vinculante para todos los Registradores que el Testamento Partición es un acto inscribible en los Registros de la Propiedad, tanto en la Sección Inmobiliaria como en la Mobiliaria. UNANIMIDAD.- -----

Nº 24/2017. Contencioso Registral - María del Carmen Sauchenco. Exp. 2017-11-0018-0061. La Escribana María del Carmen Sauchenco se opone a la calificación registral del documento inscripto provisoriamente en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado con el número 12835, el 17 de noviembre de 2016, correspondiente a una escritura en virtud de la cual los cónyuges Laura Lilian Mehmed y Héctor José Villanueva donan a sus hijos legítimos la nuda propiedad, reservándose la primera de las nombradas el usufructo del inmueble. La observación realizada por el Registro, fue que el inmueble integra la sociedad legal de bienes, por lo tanto ninguno de los cónyuges en forma individual puede reservarse el usufructo de su mitad ni de la totalidad del bien; dicha reserva debieron hacerla ambos cónyuges. La oponente manifiesta: a) Los donantes Laura Lilian Mehmed y Héctor José Villanueva contrajeron matrimonio en la República Argentina, siendo dicho país su primer domicilio matrimonial. El bien fue adquirido el 22 de noviembre de 2007 por Laura Mehmed, siendo casada con Héctor Villanueva, por compraventa a sus padres Omar Mehmed y Carmen Serafino. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y el artículo 2397 del Código Civil, la ley que regula el régimen de bienes del matrimonio en lo referente a la naturaleza de propios o gananciales es la del primer domicilio matrimonial, por lo cual en el presente caso la ley aplicable es la argentina. b) El Código Civil Argentino (ley 26994), vigente desde el 1º de agosto de 2015, requiere, en su artículo 456 el asentimiento del cónyuge no administrador para la enajenación o gravamen de bienes registrables so pena de nulidad del acto. La doctrina (Rodríguez Martínez, María Eugenia "Disposición de bienes gananciales" Aranzadi editorial, 2000, pág. 73) ha considerado que el asentimiento del otro cónyuge solo remueve un límite dispuesto al ejercicio del legítimo poder de disposición del titular. Ya con el anterior Código Civil Argentino la doctrina llegaba a la misma conclusión respecto al asentimiento necesario del cónyuge no administrador. Se trata de normas imperativas. c) Es por ello que, cuando los cónyuges nombrados expresan donar, en realidad Laura Lilian Mehmed dona y Héctor José Villanueva solamente asiente la donación que otorgó aquella. En consecuencia, en este régimen legal, cada cónyuge es dueño de lo suyo, tiene su propio patrimonio, el cual es completamente extraño al patrimonio del otro cónyuge, lo que lleva a concluir que la

Dirección General de Registros
Edificio del Nacorado - 18 de julio 1730
tel 2992 5642 - C.P. 11200
www.dgrgub.uy

conformidad del cónyuge no administrador no integra la voluntad de enajenar. d) Desde que el usufructo, en este caso, se constituye por vía de retención o reserva, conforme se ha entendido tradicionalmente, corresponde que el mismo lo retenga o se lo reserve quien era propietario del bien y tenía el poder de disposición, es decir Laura Lilían Mehmed y nunca, aun en cotitularidad, Héctor José Villanueva, pues en tal caso estaríamos ante un desplazamiento patrimonial que hallaría su causa en un contrato de cambio que le está prohibido a los cónyuges en nuestro sistema jurídico. e) Analizando la situación desde la óptica de la subrogación real, hallamos que de la propiedad de dicho inmueble era titular Laura Lilían Mehmed, siendo de naturaleza ganancial; ahora titular del derecho de usufructo nuevamente es Laura Lilían Mehmed y también es de naturaleza ganancial. Si se pretendiera que tanto Laura Lilían Mehmed como Héctor José Villanueva fueren cotitulares del respectivo bien, estaríamos ante una modificación de la situación previa a la retención o reserva ligada a la enajenación que carece de justificación causal. f) Si acudimos a nuestro régimen jurídico, la situación no es diversa a la argentina. El artículo 1971 del Código Civil, establece que *"Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges"*. Y Vaz Ferreira (Tratado de la Sociedad Conyugal Tomo II, 3ª edic., Astrea, Bs As. 1979, pág. 42) ha dicho que una cosa es enajenar y otra dar la conformidad a las enajenaciones que el otro cónyuge realiza. Por lo que, aun cuando la ley que regula el régimen patrimonial del matrimonio fuera la uruguaya, la solución no varía. Además, si se pretendiera que ambos cónyuges fueran usufructuarios, se estaría sustituyendo un bien ganancial adquirido a nombre de Laura Lilían Mehmed, por un derecho de usufructo en comunidad entre Laura Lilían Mehmed y Héctor José Villanueva. g) Sin perjuicio de lo expuesto, entienden que siguiendo a Bondi (citado por Raúl Anido en "El usufructo como bien ganancial", Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones. Vol II, págs. 61 y 62), en la enajenación con reserva de usufructo se hallan dos contratos distintos: una enajenación de la propiedad y una constitución del derecho de usufructo. Si acudimos a tal explicación, los adquirentes del bien podían constituir el derecho de usufructo a Laura Lilían Mehmed, casada con Héctor José Villanueva, lo que en tal lógica, no hallaría obstáculo alguno. La Técnico Registradora del Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado, Esc. Patricia Gazzano informa que: a) El régimen jurídico argentino tiene una regulación que no difiere a la consagrada en el artículo 1971 del

Código Civil Uruguayo, pero a su juicio, no se trata de un problema de asentimiento o conformidad conyugal, ni que el bien sea propiedad únicamente del cónyuge que lo administra. Estamos en una situación de excepción cuando se trata de bienes gananciales, ya que el propietario carece de poder de disposición sobre el bien, sea en cuotas partes o con desmembramiento de dominio. Vigente la sociedad legal de bienes, los cónyuges no tienen una cuota parte en los bienes que la integran y no pueden disponer de ella como se pretendió en el documento objeto de estas actuaciones. b) Cuando el cónyuge que tiene la administración ejerce actos de disposición, tiene que tener en cuenta que los bienes son un todo indiviso: cualquier acto de disposición sobre bienes inmuebles debe ser realizado como un todo indiviso otorgándolo ambos cónyuges. c) El usufructo adquirido a título oneroso durante el matrimonio es de naturaleza ganancial, requiriéndose la conformidad de ambos cónyuges para su disponibilidad o afectación. La Comisión Asesora debate el asunto y los fundamentos expuestos por la impugnante, encontrando que: a) No corresponde entrar en consideraciones si la ley aplicable al caso es la uruguaya o la argentina, pues –como lo manifiesta la oponente y reafirma la Técnico Registradora– ambas legislaciones tienen un régimen similar de regulación del patrimonio matrimonial. b) El Profesor Dr. Eduardo Vaz Ferreira ("Tratado de la Sociedad Conyugal", Tomo II, pag. 289), luego de analizar distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, concluye que la que se ajusta a nuestro derecho, es la teoría alemana de propiedad en mano común (*gesammte Hand*), según la cual lo que mejor caracteriza a la misma es que el nacimiento de derecho y obligaciones relativa a los bienes comunes, está subordinado al concurso de todos los comuneros y por lo tanto el acto de uno solo es inoperante aun en cuanto a su parte. El sujeto del patrimonio común es una "colectividad unificada", que al exterior aparece como un ser único. c) En consecuencia, los cónyuges no tienen una cuota parte en los bienes que integran la sociedad conyugal, separada uno del otro, situación que permitiría que cada uno pudiera libremente disponer de su "cuota parte", como se pretendió efectuar en la compraventa mencionada. d) El Esc. Carlos Milano expresa que la situación planteada tiene un antecedente similar en el recogido en la Resolución N° 238/2011, de fecha 24 de octubre de 2011. En dicha oportunidad, había señalado que: 1) La sociedad conyugal se regula en sede del Código Civil, consagrando la existencia de un patrimonio ganancial que es común al matrimonio sin reconocerse participación en cuotas indivisas: cuando cualquiera de los cónyuges que tenga la administración, ejercita actos de disposición, debe

Dirección General de Registros
Edificio del Nacarato - 18 de Julio 7/00
Tel 2402 5542 - C.P. 11200
www.dgrrubio.gub.uy

tener en cuenta que los bienes que integran dicho patrimonio son *un todo indiviso*, no rigiendo las reglas de la copropiedad romana. 2) En la situación en examen, los cónyuges pretenden disponer del bien con un desmembramiento de dominio que en definitiva altera los principios reguladores de la sociedad conyugal, buscando por vía indirecta, un apartamiento al régimen que el Código Civil establece para los cónyuges casados bajo el régimen legal. 3) Vigente la sociedad legal de bienes, aquellos que la integran se sitúan en un patrimonio especial, denominado patrimonio ganancial, que se diferencia del condominio y de las indivisiones precisamente en el hecho de la no existencia de cuotas indivisas y en el especial régimen de administración que da lugar a la división de tal patrimonio en por lo menos tres sectores: bienes administrados por el marido, bienes administrados por la mujer y aquel que contiene los bienes administrados por ambos cónyuges. 4) Por otro lado, en nuestro derecho, la regla general implica la existencia de poder de disposición en todo acto dirigido a producir efectos en el patrimonio del emisor de la voluntad negocial. En el caso de actos de disposición respecto de bienes gananciales, estamos en una situación de excepción a la regla general, en la cual de conformidad a las normas que regulan la administración ordinaria de la sociedad conyugal (arts. 1970 y ss. del Código Civil), aquel que es propietario carece de poder de disposición sobre el bien, sea en cuotas partes o con desmembramiento de dominio. 5) Por lo tanto, cualquier acto de disposición sobre el bien, deberá ser realizado *como un todo indiviso*, otorgándolo –en el caso de bienes inmuebles– ambos cónyuges. En esta situación de excepción, quien carece de poder de disposición, es sin embargo propietario, pero ha sido la ley, que al regular el régimen de la sociedad legal de bienes del matrimonio en lo que refiere a su administración, así lo ha resuelto. 6) Como conclusión, tal y como ha sido instrumentado el negocio jurídico, determina una ineficacia de la enajenación (ineficacia del título y del modo), y también falta el poder de disposición. 7) Del punto de vista registral, al existir una ineficacia absoluta de la enajenación, dado que el Registro inscribe actos traslativos de dominio, (art. 17 n° 1 de la ley 16.871), el objeto de estas actuaciones no constituye acto inscribible. En definitiva, compartiendo lo precedentemente informado, la Comisión Asesora dictamina que no corresponde hacer lugar a la oposición impetrada. UNANIMIDAD.-----

Y para constancia de lo actuado, previa lectura, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-



